



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 913
Quito, viernes 30 de diciembre de 2016
Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

36 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

- LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS SUSPENDIDAS POR EL CONCEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAACES) Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA EFICIENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR 2

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

- 087-2016 Expídese el Reglamento para el Registro en el Foro de Abogados del Ecuador 13
- 186-2016 Otórguense nombramientos provisionales a los servidores de la Función Judicial 17
- 194-2016 Otórguense nombramientos de defensores públicos a los elegibles de la carrera defensorial en las provincias de Guayas, Manabí y Pichincha 21
- 195-2016 Otórguense dos nombramientos de agentes fiscales a los elegibles que constan en la Resolución 022-2015 de 12 de febrero de 2015, para la carrera fiscal en las provincias de Guayas y Esmeraldas . 25

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

ACUERDOS:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

- 039-CG-2016 Refórmese el Instructivo que reglamenta la publicación de información en la página web 27
- 040-CG-2016 Expídese el Instructivo de registro y uso de medios o servicios electrónicos 29

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 7167-SGJ-16-0033

Quito, 22 de diciembre de 2016

Señor Ingeniero
Hugo E. Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio N° PAN-GR-2016-2782 de 15 de diciembre del presente año, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidente de la Asamblea Nacional, remitió al señor Presidente Constitucional de la República el **Proyecto de Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnica suspendidas por el Concejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (CEAACES) y mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior.**

Dicha Ley ha sido sancionada por el Presidente de la República el día de hoy, por lo que, conforme a lo dispuesto en los Artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la mencionada Ley en original y copia certificada, así como el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir los ejemplares originales a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico.

REPÚBLICA DEL ECUADOR**ASAMBLEA NACIONAL****CERTIFICACIÓN**

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió el **“PROYECTO DE LEY DE EXTINCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉNICAS SUSPENDIDAS POR EL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAACES)”** en primer debate el 11 de febrero de 2016; y se aprobó el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉNICAS SUSPENDIDAS POR EL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAACES) Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA EFICIENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE**

EDUCACIÓN SUPERIOR” en segundo debate el 13 de diciembre de 2016.

Quito, 13 de diciembre de 2016

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**
Secretaria General

REPÚBLICA DEL ECUADOR**ASAMBLEA NACIONAL****EL PLENO****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República, determina que: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República establece: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez (...). La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República dispone: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 133 de la Constitución, establece que “Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas (...) 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”;

Que, el artículo 211 de la Constitución prescribe: “La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos”;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 212 de la Constitución determinan: “1. Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos. 2. Determinar responsabilidades administrativas y civiles

culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.”;

Que, el artículo 297 de la Constitución de la República determina que: “Las Instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República manifiesta: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República manda: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados;

Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;

Que, el artículo 353 del Cuerpo Legal antes referido, indica: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;

Que, el artículo 354 de la Constitución de la República establece: “(...) El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios, y solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley”;

Que, el inciso cuarto del artículo 355 de la Constitución, norma: “(...) La autonomía no exime a las instituciones

del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional (...).”;

Que, el artículo 356 de la Constitución determina: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. (...) El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”;

Que, la Disposición Transitoria Decimoctava de la Constitución dice: “(...) Solamente, previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de esta Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la ley, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Estas entidades deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos y destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas a estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.”;

Que, en cumplimiento del Mandato Constituyente No. 14, el 04 de noviembre de 2009, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior del Ecuador (CONEA) presentó el Informe Técnico de Evaluación de Desempeño Institucional de las Universidades y Escuelas Politécnicas del sEcuador, de acuerdo con el cual veintiséis instituciones de educación superior se ubicaron en la categoría E, la cual indica que: “(...) se trata de instituciones que, definitivamente, no presentan las condiciones que exige el funcionamiento de una institución universitaria y en las que se evidencia las deficiencias y problemas que afectan a la universidad ecuatoriana”;

Que, en materia de distribución de los recursos el artículo 24 de la LOES expresa: “(...) Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos y particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, se distribuirán con base a criterios de calidad, eficiencia, equidad, justicia y excelencia académica, (...)”;

Que, el artículo 30 de la LOES determina: “Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador reciban asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Están obligadas a destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes matriculados en programas académicos de cualquier nivel, que por su origen socio económico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, tengan dificultad para acceder, mantenerse y terminar exitosamente su formación, desde el inicio de la carrera; así como becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel.”;

Que, el artículo 41 de la LOES dispone: “Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciba rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones

de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales, y los compromisos académicos con sus estudiantes. El Reglamento a la Ley normará el procedimiento”;

Que, el artículo 166 del cuerpo legal referido en el considerando precedente determina: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 169 de la mencionada Ley establece: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) c) Proponer a la Asamblea Nacional la derogatoria de la Ley o Decreto Ley de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; h) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, en base al informe emitido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201; y, k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; (...)”;

Que, el artículo 171 de la LOES manifiesta: “El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa.

Funcionará en coordinación con el Consejo de Educación Superior (...)”;

Que, el artículo 183 literal f) de la LOES establece entre las funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: “Diseñar, administrar e instrumentar la política de becas del gobierno para la educación superior ecuatoriana; para lo cual coordinará, en lo que corresponda, con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas; (...)”;

Que, el artículo 200 de la LOES señala: “La suspensión implica el cese total de actividades de la universidad o escuela politécnica y deriva del resultado del proceso de intervención cuando a partir de éste, no se han identificado condiciones favorables para su regularización.

La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo y conlleva automáticamente el trámite de solicitud de la derogatoria de su Ley, Decreto Ley, Decreto, convenio o acuerdo de creación de conformidad con lo establecido en la presente Ley (...)”;

Que, el artículo 201 de la Ley referida en el considerando que precede indica: “El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrá suspender a las instituciones del sistema de educación superior, en base a sus atribuciones y funciones de acreditación y aseguramiento de calidad, cuando éstas incumplan con sus obligaciones de aseguramiento de la calidad. Para el efecto, se observará el procedimiento establecido en el reglamento respectivo”;

Que, el artículo 202 de la LOES determina: “La extinción de una universidad o escuela politécnica implica su desaparición, y requiere el previo cumplimiento de las instancias de intervención y suspensión establecidas en la presente ley. No se requerirá intervención previa, cuando haya operado la suspensión dispuesta por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”;

Que, el artículo 203 de la LOES dispone: “La extinción se efectivizará legalmente una vez que la Asamblea Nacional expida la ley derogatoria de la Ley de creación del centro de educación superior suspendido, o cuando el titular de la Función Ejecutiva expida el decreto derogatorio de funcionamiento de la universidad o escuela politécnica que haya sido creada por este medio (...)”;

Que, la Disposición General Segunda de la LOES señala que: “(...) las universidades particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado y de acuerdo con la presente Ley podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Estas entidades deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos y destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas de las y los estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece: “En cumplimiento al Mandato Constituyente número 14, las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E por el informe CONEA, deberán ser evaluadas dentro de los 18 meses posteriores a la promulgación de esta Ley. (...) Las Universidades y Escuelas Politécnicas que no cumplieren los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en esta evaluación, quedarán definitivamente suspendidas. Será obligación de la Asamblea Nacional expedir inmediatamente la Ley derogatoria de las leyes de creación de estas Universidades y Escuelas Politécnicas (...)”;

Que, el artículo 33 del Reglamento General de la LOES prescribe: “las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse

el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT”;

Que, el artículo 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior establece: “Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el Consejo de Educación Superior, de conformidad con la Ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto. (...);

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General a la LOES establece: “Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, el CEAACES, ejecutará el proceso de evaluación a las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E del informe del ex CONEA, en cumplimiento al Mandato Constituyente número 14 (...);”

Que, el artículo 109 de la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro Segundo del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que el fideicomiso mercantil es un contrato por el cual “una o más personas llamadas constituyentes o fideicomitentes transfieren, de manera temporal e irrevocable, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales, que existen o se espera que existan, a un patrimonio autónomo, dotado de personalidad jurídica para que la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, que es su fiduciaria y en tal calidad su representante legal, cumpla con las finalidades específicas instituidas en el contrato de constitución, bien en favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario. El patrimonio autónomo, esto es el conjunto de derechos y obligaciones afectados a una finalidad y que se constituye como efecto jurídico del contrato, también se denomina fideicomiso mercantil; así, cada fideicomiso mercantil tendrá una denominación peculiar señalada por el constituyente en el contrato a efectos de distinguirlo de otros que mantenga el fiduciario con ocasión de su actividad”;

Que, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), en observancia de lo establecido en la LOES en relación con el cumplimiento de las disposiciones del Mandato Constituyente No. 14, realizó la evaluación de las universidades y escuelas politécnicas categoría E y, el 11 de abril de 2012, notificó al Consejo de Educación Superior (CES) la suspensión definitiva de catorce instituciones de educación superior, por haber obtenido un dictamen técnico “NO ACEPTABLE” en el cumplimiento de los parámetros de calidad de la educación superior, de las cuales trece fueron creadas mediante Ley y una a través de Decreto Ejecutivo;

Que, el Consejo de Educación Superior (CES), en su Décimo Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de abril de 2012, resolvió aprobar la suspensión definitiva de las referidas instituciones de educación superior;

Que, mediante Resolución RPC-SO-012-No.056-2012, de 11 de abril de 2012, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) aprobó el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas (CODIFICACIÓN), reformado a través de las Resoluciones RPC-SO-027-No.196-2012, RPC-SO-22-No.220-2013, RPC-SO-35-No.348-2013, RPC-SO-08-No.086-2014 y RPC-SO-09-No.102-2014, de 15 de agosto de 2012, 12 de junio de 2013, 11 de septiembre de 2013, 05 de marzo de 2014 y 12 de marzo de 2014, respectivamente;

Que, el Consejo de Educación Superior –CES- en ejercicio de sus facultades legales, aprobó la reforma de estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el CEAACES, a efectos de dar cumplimiento de lo previsto en el artículo 41 de la LOES y viabilizar las disposiciones de este Proyecto, conforme el detalle siguiente:

Instituciones de educación superior	Resolución de aprobación de reforma de estatuto o su equivalente
Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica	RPC-SO-18-No.296-2016
Universidad Tecnológica América	RPC-SO-20-No.331-2016
Escuela Superior Politécnica Ecológica “Profesor Servio Tulio Montero Ludeña”	RPC-SO-11-No.117-2015
Universidad Técnica Particular de Ciencias Ambientales “José Peralta”	RPC-SO-11-No.125-2015
Universidad Tecnológica “San Antonio de Machala”	RPC-SO-11-No.128-2015
Universidad Autónoma de Quito	RPC-SO-11-No.123-2015
Universidad Cristiana Latinoamericana	RPC-SO-11-No.119-2015
Universidad “Alfredo Pérez Guerrero”	RPC-SO-11-No.118-2015
Universitas Equatorialis	RPC-SO-11-No.126-2015
Universidad Panamericana de Cuenca	RPC-SO-11-No.122-2015
Universidad “OG MANDINO”	RPC-SO-11-No.121-2015
Universidad Interamericana del Ecuador	RPC-SO-11-No.120-2015
Universidad Intercontinental	RPC-SO-11-No.124-2015

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120, numeral 6, en concordancia con el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente: